

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00089 TJE-0801-2021-00093/Acumulado
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Manuel Amaya Montoya Apoderado: Ángel Antonio Mendoza Velásquez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación/ Nivel de Corporación Municipal
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	18 y 21 de diciembre de 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u> Revisar si la Resolución de fecha 3 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en los Expediente No. CNE-SG-060-2021-EG y CNE-SG-67-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u> En la parte toral de los agravios del Expediente No. TJE-0801-2021-00089 el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, se fundamentó en: 1) Que el recurrente manifiesta que los Concejales realizaron un análisis alejado con la petición solicitada ya que la misma consistía en la revisión y recuento de los votos que se encuentran en las respectivas JRV 12553, 12554, 12555, 112559, 12568, 12571, 12573 y 12578, y que se constataran si el número de votos concordaba con el número de personas que asistieron a ejercer el sufragio, además el CNE determinó de oficio el análisis de las JRV 12558, 12569 y 12576 ya que se encontraron inconsistencias y revisión de oficio se hizo sin la presencia de esta representación legal la cual no pudo constatar ni validar las inconsistencias encontradas por el mismo órgano electoral y mucho menos validar si las mismas fueron enmendadas, lo cual causa perjuicio al dejarlo en indefensión. 2) Manifiesta el recurrente que en la Resolución no pudieron emitir un juicio de valor únicamente con las actas digitalizadas en el sistema de divulgación de resultados si no que debieron ir más allá para el esclarecimiento de la verdad al ordenar las revisiones y recuento de los votos de las JRV12553, 12554, 12555, 112559, 12568, 12571, 12573 y 12578 además constatar con los cuadernillos de votación, ya que existe una alteración de las actas de cierre de las JRV y que se debe hacer un análisis integral de las actas para garantizar la no vulneración del ejercicio libre del sufragio, lo que es la base esencial bajo la cual descansa la democracia y además el respeto al derecho de ser electo.

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

3) Continúa manifestando el recurrente que la Resolución le causa agravio al recurrente ya que el CNE inadmitió la acción no por razones de forma que es la lógica para inadmitir las acciones administrativas si no que emiten un análisis de fondo del caso concreto al realizar valoraciones de evacuación de prueba como ser la supuesta verificación del sistema de divulgación de resultados y las supuestas verificaciones de oficio, lo que a todas luces se convierte en valoraciones que corresponden a una Resolución Administrativa como tal, la cual se hubiese emitido si se hubiera citado para evacuación de prueba, lo cual en el presente caso no ocurrió, viciando de nulidad el auto de fecha 3 de diciembre del año 2021 por claro quebrantamiento del proceso administrativo electoral al errar en cuanto a los criterios legales para determinar cuándo procede la emisión de un auto o cuando procede la emisión de una Resolución...

En la parte total de los agravios del Expediente No. TJE-0801-2021-00093, el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, se fundamentó en:

1) El recurrente manifiesta que la Resolución le causa agravio ya que en esta se constató que no se consignó la firma del Presidente propietario ni su suplente, pero si la firma del Secretario con su respectivo suplente, Escrutador y Vocal I Propietario con su respectivo suplente, para un total de 3 miembros propietarios y 2 suplentes de la JRV, conforme el artículo 49 de la Ley Electoral de Honduras que hace relación a la "OBLIGATORIEDAD PARA SER MIEMBRO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS Y GENERALES..." En el que nos encontramos con el nombramiento de cargos específicos como PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADOR con sus respectivos suplentes, como cargos obligatorios e irrenunciables, motivo por el cual un secretario o escrutador no puede suplantar el cargo de presidente ni viceversa, tal como ocurrió en el caso de la JRV número 12570.

2) Manifiesta el recurrente que el artículo 50 de la Ley Electoral de Honduras, contempla "Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos seleccionados y nombrados deben ejercer sus cargos de manera independiente, subordinados a la ley y respetuosos de la relación jerárquica de los organismos electorales superiores..." se debe de hacer un análisis de las causales de nulidad del acta de la JRV número 12570 en el nivel electivo de la Corporación Municipal de Masaguara, Departamento de Intibucá para garantizar la no vulneración del ejercicio libre del sufragio, lo que es la base esencial bajo la cual descansa la democracia y además el respeto al derecho de SER ELECTO consagrados en la Constitución de la Republica y en los Tratados Internacionales ratificados por Honduras.

3) Continúa manifestando el recurrente que los Concejales determinan inadmitir la acción no por razones de forma que es la lógica para inadmitir las acciones administrativas si no que emiten un análisis de fondo del caso concreto al realizar valoraciones de evacuación de prueba como ser la supuesta verificación del acta de la JRV número 12570 lo que se convierte en valoraciones que corresponden a una Resolución Administrativa como

tal, la cual se hubiese emitido si se hubiera citado para evacuación de prueba, lo cual en el presente caso no ocurrió, viciando de nulidad el auto de fecha 3 de diciembre del año 2021 por un claro quebrantamiento de proceso administrativo electoral; proponiendo como medio de prueba copia del acta de la JRV No. 12570 que se encuentra en los archivos del CNE.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 3 de año 2021, el ciudadano **Manuel Amaya Montoya**, candidato a Alcalde, en la Corporación Municipal de Masaguara, Departamento de Intibucá, presentó en el CNE, escrito intitulado; **“SE SOLICITA REVISION Y RECUENTO DE VOTOS.- SE CONFIERE PODER”**, en la misma fecha presento otro escrito intitulado, **“ACCION DE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE ACTA DE JUNTA RECEPTORA POR INSTALACION DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS SIN EL QUORUM EXIGIDO POR LEY.- SE CONFIERE PODER”**.

2) En fecha 3 de diciembre del año 2021, el Consejo Nacional Electoral (CNE), emitió Resolución mediante la cual **“RESUELVE PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud de revisión y recuentos especiales de las Actas de las Juntas Receptoras de Votos No. 12553, 12554, 12555, 12559, 12568, 12571, 12572, 12573 y 12578; en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas del artículo 294. Asimismo, **DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud la revisión de votos nulos de la JRV No.12572 en virtud que dicha acción es facultad de la Junta Receptora de Votos siempre que la cantidad anulada sea mayor al margen de diferencia entre el candidato ganador y el perdedor inmediato, confirmando que alguno o algunos son válidos, también se incluya en el resultado, en el nivel electivo de Corporación Municipal de **Masaguara**, Departamento de **Intibucá**. **SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud de Revisión y Recuento de las Actas de las Juntas Receptoras de Votos No. 12558, 12569, 12576, este Consejo Nacional Electoral ordenó Revisión Especial de Oficio...”. En la misma fecha el CNE emitió Resolución en la que resolvió **“...PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la Acción de nulidad administrativa de actos ejecutados por la Junta Receptora de Votos, por instalarse sin el quórum exigido por la Ley, en virtud de haberse constatado que si hubo quorum, de conformidad a los artículos 46 y 261 de la Ley Electoral de Honduras...”

3) En fechas 18 y 21 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recursos de Apelación contra la Resolución de fecha tres (3) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En cuanto a lo argumentado en los agravios primero, segundo y tercero, en el que el Consejo Nacional Electoral (CNE), declaro inadmisibile la solicitud de revisión y recuento especial de las actas de la JRV, 12553, 12554, 12555, 112559, 12568, 12571, 12572, 12573 y 12578, por considerar que no acreditaban ninguna de las causales establecidas en el artículo 294, de la Ley Electoral, este Tribunal de Justicia Electoral (TJE) en base a las facultades establecidas en la Ley Especial para la Selección y el

Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y en el Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral, realizo el recuento jurisdiccional sobre las JRV, antes citadas, sin embargo, este no produjo cambios en los resultados registrados por la autoridad administrativa electoral, por lo que el Recurso de Apelación debe denegarse, ya que si bien es cierto este Tribunal, tuvo a bien la realización del recuento jurisdiccional en relación a las JRV, sobre las cuales se denegó en la instancia administrativa, también es cierto que se pudo verificar que dichas JRV, no contenían errores o vicios que dieran lugar a la modificación de los resultados registrados por el Consejo Nacional Electoral (CNE).

2) En cuanto a lo argumentado en el agravio primero, segundo y tercero, se desestima en virtud que el artículo 46, de la Ley Electoral de Honduras, establece que la integración de las JRV, estará conformada por cinco (5) miembros propietarios y sus respectivos suplentes y dos (2) vocales nombrados por el Consejo Nacional Electoral y para el funcionamiento de la misma podrá conformarse con la mitad más uno de la totalidad de los miembros, la que se tendrá como válida para su funcionamiento en base a lo establecido en el artículo 261, del mismo cuerpo legal, así mismo, se verifico la JRV, 12570 en el sistema de Resultados Generales 2021 página virtual del CNE, constatándose que efectivamente no se consigna la firma del presidente propietario ni su suplente pero si las firmas del Secretario con su respectivo suplente para un total de tres (3) miembros propietarios y dos (2) suplentes, por lo que se evidencia que había quorum en esta JRV, por lo que el Recurso de Apelación debe denegarse.

3) De la valoración del Recuento Jurisdiccional (Ver Folios 79 al 95 Expediente TJE), en base al Artículo 40 del Reglamento del Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral, se pudo determinar que en las Juntas Receptoras de Votos número 12553, 12554, 12555, 12568, 12571, 12572 y 12578, si bien es cierto en algunas JRV hubo una mínima variación de los datos reflejados, los mismos no inciden en los resultado del Consejo Nacional Electoral www.cne.hn, al mantenerse la misma diferencia entre el candidato ganador y el recurrente.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 46, 270.8., 261, 262, 293, 294 y 295 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), f), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 1, 4.a., b., c, d., f., 5, 6, 7, 8, 9, 18, 20, 21, 33, 34, 40, 41, 42.b, 43, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.

**FECHA EMISIÓN
DE LA
SENTENCIA:**

17 de enero de 2022

**PARTE
RESOLUTIVA:**

“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** los Recursos de Apelación, presentados por el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez en su condición de Apoderado Legal del señor Manuel Amaya Montoya, candidato a Alcalde en la Corporación Municipal por el Municipio de Masaguara, Departamento de Intibucá, del Partido Nacional de Honduras; contra las Resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), contenidos en los expedientes CNE-SG-60-2021-EG y CNE-SG-67-2021-EG. **SEGUNDO: CONFIRMAR** las Resoluciones de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por haber sido emitidas conforme a Derecho. **TERCERO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **CUARTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. **NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”.**

**MAGISTRADO
PONENTE:**

BUSTILLO MARTINEZ